

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CIV — MES XI

Caracas: martes 16 de agosto de 1977

Número 31.298

SUMARIO

Congreso de la República

Ley del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas. — (Se reimprime por error de copia sustituyendo en el artículo 14 "Son atribuciones del Directorio" por "Son atribuciones del Director del Instituto").

Presidencia de la República

Decreto N° 2.304, mediante el cual se acuerda con cargo a la existencia ordinaria de Fondos de la Tesorería Nacional, un crédito adicional, del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Educación.

Decreto N° 2.305, mediante el cual se acuerda con cargo a la existencia ordinaria de Fondos de la Tesorería Nacional, un crédito adicional, del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Agricultura y Cría.

Decreto N° 2.306, mediante el cual se acuerda con cargo a la existencia ordinaria de Fondos de la Tesorería Nacional, un crédito adicional, del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Decreto N° 2.307, mediante el cual se instala el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.

Decreto N° 2.311, mediante el cual se amplían los lapsos establecidos en los artículos Nos. 1º, 3º, 6º, 7º, 8º, 10, 11 y 13 del Decreto N° 2.024, de fecha 1º de febrero de 1977.

Ministerio de Relaciones Interiores

Resolución por la cual se nombra Director General Sectorial de Administración y Servicios, al ciudadano Economista Raúl González Caraballo.

Resolución por la cual se confiere la Condecoración de la "Orden Francisco de Miranda", en su Segunda Clase, al ciudadano Mayor (GN) Argenis Rafael Jaspe Padilla.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se concede el goce de las Prerrogativas e Inmunitades de Ley, al ciudadano que en ella se menciona.

Resolución por la cual se nombra la Delegación de Venezuela a la XI Asamblea General del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano General de Brigada (Aviación) José Rafael Serrano López, Agregado Aéreo en la Embajada de Venezuela en los Estados Unidos de América.

Resoluciones mediante las cuales se concede el *exequatur* de estilo a los Cónsules y Vice-Cónsules que en ellas se mencionan.

Notas diplomáticas.

Ministerio del Trabajo

Resolución mediante la cual se declara intervenida a los fines de su reorganización, la Comisión Tripartita de Segunda Instancia con sede en Maracay y jurisdicción en los Estados Aragua y Guárico.

Ministerio de Justicia

Título de Intérprete Público.

Resolución por la cual se nombra a la ciudadana doctora Flor de Maio de Ponce, Director de Personal y se le autoriza para firmar lo concerniente a dicha dirección.

Avisos

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

LEY DEL INSTITUTO AUTONOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1. — Es deber del Estado conservar el acervo

bibliográfico y no bibliográfico vinculado a la memoria nacional.

Artículo 2. — El Estado facilitará el acceso de toda la población a este acervo bibliográfico y no bibliográfico, como garantía del ejercicio de los derechos humanos a la cultura, la educación y la información humanística, científica y tecnológica.

Artículo 3. — El Estado coordinará en todo el territorio nacional el cabal aprovechamiento público del acervo bibliográfico y no bibliográfico, con el fin de hacer efectiva la participación de todas las personas en la vida cultural, política y social de la comunidad.

CAPITULO II

De la naturaleza, del domicilio y patrimonio del Instituto

Artículo 4. — Se crea el Instituto Autónomo de Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas como núcleo encargado de promover, planificar y coordinar el desarrollo del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas dentro del marco de Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas e Información Humanística, Científica y Tecnológica.

Artículo 5. — El Instituto estará adscrito al Ministerio de Educación, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio distinto e independiente de la Hacienda Nacional.

Artículo 6. — El Instituto tendrá su sede en Caracas, podrá crear dependencias en cualquier lugar del territorio nacional y gozará de los privilegios y prerrogativas que la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional concede al Fisco.

Parágrafo Unico. — El Reglamento del Instituto determinará su estructura administrativa y establecerá la competencia de sus diversos departamentos y dependencias.

Artículo 7. — El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- las aportaciones anuales que le sean asignadas por la Ley de Presupuesto;
- las donaciones, legados y aportes de toda índole que sean hechas a su favor;
- los bienes que el Ejecutivo Nacional le adscriba;
- los ingresos provenientes de servicios y operaciones que realice el Instituto;
- otros ingresos que obtenga por cualquier título.

CAPITULO III

De los fines del Instituto

Artículo 8. — El Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas tendrá los siguientes fines:

- Ser Centro depositario del acervo documental, bibliográfico y no bibliográfico de Venezuela y venezolana, como fuente permanente de información para la investigación sobre el país y el pueblo venezolano, y a tal fin creará y administrará la Hemeroteca Nacional, la Mapoteca Nacional y el Archivo Audiovisual de Venezuela;
- Velar por el cumplimiento de la legislación sobre depósito legal;
- Compilar, organizar y publicar la Bibliografía Venezolana corriente, retrospectiva y por especialidades;

- 4) Poner a disposición de los investigadores y estudiosos el material bibliográfico y no bibliográfico de la Biblioteca Nacional;
- 5) Colaborar con los organismos competentes en el desarrollo de investigaciones sobre la cultura venezolana y sus fuentes, de acuerdo con los intereses fundamentales de Venezuela;
- 6) Crear y administrar un Centro Nacional de Referencias para ofrecer información al día sobre los recursos bibliográficos existentes en el país; en tal virtud, creará y administrará un Centro Nacional de Documentación Bibliográfica y compilará el Catálogo Colectivo Nacional;
- 7) Editar y distribuir obras sobre bibliotecología y otras materias afines;
- 8) Formular y ejecutar la política del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas dentro de los planes de desarrollo económico, social y cultural de la Nación.
- 9) Elaborar y aplicar las normas y procedimientos técnicos relativos al funcionamiento de los distintos tipos de bibliotecas que integran el Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas y velar por su cumplimiento;
- 10) Participar activamente en la formación y perfeccionamiento de los recursos humanos necesarios para el Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas;
- 11) Velar por el enriquecimiento y conservación de los recursos bibliográficos y no bibliográficos del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas;
- 12) Establecer un Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas, mediante acuerdos con Instituciones del sector público y del sector privado;
- 13) Asistir técnicamente al Ministerio de Educación en la creación de un Sistema de Servicios de Bibliotecas en los Establecimientos Educativos.
- 14) Colaborar con las bibliotecas universitarias y con las bibliotecas especializadas en la creación y puesta en marcha de mecanismos de normalización y coordinación;
- 15) Evaluar periódicamente la calidad de los servicios del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas existentes en el país, corregir sus deficiencias y contribuir a su modernización;
- 16) Realizar y estimular investigaciones sobre las necesidades bibliográficas y de servicios de bibliotecas e información humanística, científica y tecnológica de la población, con el fin de determinar los medios para satisfacerlas;
- 17) Servir de organismo de consulta y asesoramiento de los Poderes Públicos nacionales, estatales y municipales en las materias de su competencia;
- 18) Someter al Ejecutivo Nacional los proyectos de ley y los proyectos de decreto que estime necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- 19) Celebrar acuerdos con los Estados, Municipios u otros organismos públicos o privados tendientes al establecimiento y desarrollo del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas;
- 20) Elaborar su reglamento interno;
- 21) Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

CAPITULO IV

De la Dirección del Instituto

Artículo 9. — El Instituto será regido por un Directorio de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República.

Artículo 10. — El Directorio estará integrado por el Director del Instituto quien lo presidirá, y cuatro vocales, uno de los cuales ejercerá la representación de los trabajadores conforme a la ley de la materia.

Artículo 11. — Cada vocal tendrá un suplente designado en la misma oportunidad que el principal y suplirá sus faltas temporales.

Artículo 12. — Los miembros del Directorio no podrán contratar ni negociar con el Instituto, por sí mismos o en representación de otros ni por interpuesta persona, durante

su gestión o en negocios cuya tramitación se inició antes del término de la misma.

Artículo 13. — Son atribuciones del Directorio:

- a) Dar cumplimiento a los fines determinados en esta Ley;
- b) Ejercer la dirección y administración del Instituto, según las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos;
- c) Aprobar el plan de trabajo y tomar las medidas necesarias para ejecutarlo;
- d) Estudiar y aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos;
- e) Nombrar al Administrador del Instituto, cuyas atribuciones serán establecidas por el reglamento;
- f) Dictar todos los reglamentos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto, reglamentos que serán publicados en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA;
- g) Velar por el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos;
- h) Las demás que le confieren las leyes y los reglamentos.

Artículo 14. — Son atribuciones del Director del Instituto:

- a) Representar al Instituto en los actos públicos y privados;
- b) Ejercer la representación jurídica del Instituto por sí o por medio de mandatarios generales o especiales;
- c) Autorizar y firmar los contratos que celebre el Instituto con particulares o con entidades públicas o privadas;
- d) Presentar el Informe Anual sobre las labores realizadas al Ministerio de Educación;
- e) Presentar al Directorio el plan de trabajo y el presupuesto anual de ingresos y gastos;
- f) Nombrar y remover al personal de las dependencias del Instituto y de las instituciones que le sean adscritas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias;
- g) Designar los miembros de los grupos de trabajos y de las comisiones técnicas;
- h) Recibir la cuenta de los funcionarios de acuerdo con las normas reglamentarias;
- i) Firmar, conjuntamente con el Administrador, la movilización de los fondos del Instituto;
- j) Convocar al Directorio y presidir sus reuniones;
- k) Designar a la persona que debe suplirlo durante sus ausencias temporales.

CAPITULO V

Del Consejo Consultivo

Artículo 15.—El Instituto tendrá un Consejo Consultivo constituido por los siguientes miembros:

- a) Un Representante designado por el Ministerio de Educación, que lo presidirá;
- b) Un Representante designado por el Ministerio de la Juventud;
- c) Un Representante designado por el Consejo Nacional de la Cultura;
- d) Un Representante designado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas;
- e) Un Representante designado por el Consejo Nacional de Universidades;
- f) Un Representante designado por la Fundación para el Rescate del Acervo Documental de Venezuela;
- g) Un Representante designado por las Academias.

Artículo 16.—El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar al Instituto en las materias de su competencia;
- b) Asesorar al Instituto sobre los planes de trabajo a corto, mediano y largo plazo y en la formulación de los presupuestos correspondientes;
- c) Las demás que le atribuyan esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 17.—El Consejo Consultivo se reunirá por lo menos dos veces al año y cada vez que sea convocado por el Directorio del Instituto o a solicitud de tres de sus miembros.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 18.—Se adscriben al Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas la cantidad asignada en el Presupuesto del Ministerio de Educación para el año de 1977 a la Biblioteca Nacional y a los servicios a ésta anexos.

Artículo 19.—Se adscriben al Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, los bienes afectados al funcionamiento de las siguientes bibliotecas: Biblioteca Nacional, Biblioteca Arcaya, Biblioteca Pública Central de Caracas, Biblioteca Pública "19 de Abril", Biblioteca Pública "José María Vargas", Biblioteca Pública "Paul Harris", Biblioteca Pública "Rómulo Gallegos", Biblioteca Pública "Plan Juventud 23 de Enero".

Artículo 20.—Los bienes y partidas presupuestarias de las instituciones y organismos que se adscriban al Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, pasarán a ser administrados por el Instituto a partir de la fecha de su adscripción.

Artículo 21.—El Instituto se subrogará en todas las obligaciones resultantes de contratos firmados por el Consejo Nacional de la Cultura con otros organismos sobre Servicios Bibliotecarios relacionados con este Instituto.

Artículo 22.—El Instituto se subrogará en todas las obligaciones laborales que surjan a favor de los trabajadores que incorpore a su personal con motivo del traspaso de servicios.

Artículo 23.—El Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas gozará de franquicia postal y telegráfica.

Artículo 24.—Todo proyecto de ley, decreto o acto de alcance general que emane de un organismo oficial y que interese directa o indirectamente al Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas, deberá ser sometido a la consideración del Directorio del Instituto, antes de someterse a la consideración del Consejo de Ministros. El Directorio del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, enviará su opinión motivada al organismo o institución que hubiese elaborado el proyecto en cuestión.

Artículo 25.—Los organismos e instituciones que desarrollan programas de servicios bibliotecarios suministrarán al Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas las informaciones que éste les solicite acerca de dichos programas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 26.—Se declara de interés público todo lo concerniente a la conservación y custodia del fondo documental bibliográfico y no bibliográfico del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Biblioteca y del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas.

Artículo 27.—El Estatuto de la Biblioteca Nacional de 27 de junio de 1916 y el Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional de 28 de diciembre de 1916, regirán hasta que se dicte el Reglamento de la presente Ley, en cuanto no colida con las disposiciones de ésta.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete. — Año 168° de la Independencia y 119° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

Leonor Mirabal M.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete. — Año 168° de la Independencia y 119° de la Federación.

Cumplase.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

CARLOS RAFAEL SILVA.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 2.304 — 16 DE AGOSTO DE 1977

CARLOS ANDRES PEREZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 14 del artículo 190 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y previa autorización concedida por la Comisión Delegada del Congreso de la República, en fecha 10 de agosto de 1977, en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1°.—Se acuerda con cargo a la existencia ordinaria de Fondos de la Tesorería Nacional, un crédito por la cantidad de cuatrocientos noventa y ocho millones novecientos noventa y nueve mil quinientos veintiséis bolívares (Bs. 498.999.526,00), adicional al Programa, Actividad, Partida y Sub-Partida que a continuación se especifican, del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Educación.

Programa 17: "Educación Universitaria"

Actividad 02: "Financiamiento a las Universidades Nacionales"

Partida 60: "Aportaciones a Organismos del Sector Público"

Sub-Partida Específica 603: "Aportaciones a Institutos Autónomos"

1 "Aporte a las Universidades Experimentales y no Experimentales"	Bs. 475.999.526,00
Universidad Central de Venezuela	209.719.721,00
Universidad de los Andes	45.765.396,00
Universidad del Zulia	52.675.894,00
Universidad de Carabobo	71.479.275,00
Universidad de Oriente	24.095.481,00
Universidad Centro-Occidental	1.265.808,00
Universidad Simón Bolívar	23.997.951,00
Remuneración de Fin de Año	45.000.000,00
Partida 02: "Financiamiento a la Universidad Nacional Abierta"	25.000.000,00
TOTAL	Bs. 498.999.526,00

Artículo 2°.—Los Ministros de Hacienda y de Educación, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete. — Año 168° de la Independencia y 119° de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

LUIS JOSE SILVA LUONGO.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

CARLOS RAFAEL SILVA.

DECRETO NUMERO 2.305 — 16 DE AGOSTO DE 1977

CARLOS ANDRES PEREZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 14 del artículo 190 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y previa autorización concedida por la Comi-

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La "GACETA OFICIAL", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA".

Art. 12.—La "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuera necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. — Las ediciones extraordinarias de la "GACETA OFICIAL" tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Caracas: martes 16 de agosto de 1977

AÑO CIV — MES XI

Número 31.298

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25

Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

Central Telefónica: 572-0357 (Nocturno: 572-0346)

A los efectos señalados en la presente Resolución, se comisiona suficientemente al Inspector del Trabajo en el Estado Aragua para que ejecute dicha intervención y remita al Ministro del Trabajo, los expedientes que se encuentran en curso de apelación en dicha Comisión, a los fines de la respectiva decisión.

Comuníquese y publíquese.

JOSE MANZO GONZALEZ.
Ministro del Trabajo

MINISTERIO DE JUSTICIA

TITULO DE INTERPRETE PUBLICO
EN EL IDIOMA INGLES, EXPEDIDO A LA CIUDADANA
DORIS ALARCON DE PRATS

N° 14

ALFONSO MARQUEZ SAAVEDRA
DIRECTOR DE JUSTICIA Y CULTOS
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Intérpretes Públicos, expide a la ciudadana Doris Alarcón de Prats, natural de Quiriquire, Estado Monagas, el presente Título de Intérprete Público en el idioma inglés.

Caracas, veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y siete. — Año 167° de la Independencia y 119° de la Federación.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección General. — Número 28. — Caracas, 9 de agosto de 1977. — 168° y 119°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia, publicado en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA N° 1.999 Extraordinario, de

fecha 22 de marzo de 1977, se nombra a la ciudadana doctora Flor de Maio de Ponce, cédula de identidad N° 2.117.856, Director de Personal. En consecuencia, de conformidad con el ordinal 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y el artículo uno (1) del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le autoriza para firmar circulares, comunicaciones y demás documentos propios de la Dirección.

Comuníquese y publíquese.

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.
Ministro de Justicia

AVISOS

EDICTO

República de Venezuela. — Juzgado Séptimo del Departamento Libertador. — Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. — Caracas, 21 de julio de 1977. — 168° y 119°

Se hace saber:

A todas aquellas personas que se crean asistidas de los derechos correspondientes al ciudadano Manuel Pérez Marciano (difunto) en el juicio que por cobro de bolívares instauró por ante este Tribunal contra los ciudadanos César Arcia Casañas y Carlota Vargas de Ciccotti, que deberán comparecer por ante este Tribunal a hacer valer dichos derechos, dentro de un término de noventa (90) días continuos, contados a partir de la publicación y consignación que del presente Edicto se haga, advirtiéndoseles que de no comparecer dentro del término señalado, se les designará Defensor con quien se entenderán todas las diligencias y gestiones que deban efectuarse en el asunto, hasta que según la Ley cese su cargo, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil.

El Juez,

César Farías Mata.